



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 656

Bogotá, D. C., martes 23 de septiembre de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2008 CAMARA

*por la cual se rinde homenaje al eximio General y Mártir de la Patria Rafael Uribe Uribe en el sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso –Antioquia– y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al eximio General y Mártir de la Patria Rafael Uribe Uribe y se asocia a la celebración del sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso el 12 de abril de 2009.

Artículo 2°. La Nación a través de los Ministerios del Interior y de Cultura contribuirá al fomento, divulgación y promoción de los valores históricos, culturales y democráticos que en las páginas de la historia colombiana dejó impresos tan insigne personalidad de la patria.

Artículo 3°. Declárase monumento histórico y cultural de la Nación la Casa Museo Histórico, ubicada en el paraje El Palmar del municipio de Valparaíso-Antioquia, lugar de nacimiento del ilustre personaje y donde se adelanta el proyecto “Museo de la gente Rafael Uribe Uribe”.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con las normas constitucionales en la materia para que, con cargo al presupuesto general de la nación y las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, destine una partida hasta de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) que permitan cofinanciar el noventa por ciento de las siguientes obras que redunden en el desarrollo cultural y social de los paisanos de Uribe Uribe, hijo de don Tomás Uribe Toro, fundador de Valparaíso:

– Construcción, adecuación y dotación de la segunda etapa de la Casa de la Cultura “Tartarín Moreira” del municipio y disposición allí de varias salas especializadas en actividades culturales y tecnológicas.

– La ampliación y mejoramiento de las instalaciones locativas de la “Institución Educativa Rafael Uribe”.

– Remodelación, adecuación y dotación del Auditorio Municipal (antigua capilla) que en adelante llevará el nombre de Tomás Uribe Toro.

– El mejoramiento de la vía que conduce al lugar de nacimiento del General.

– La construcción, adecuación y dotación de una “Casa Recreo” para el adulto mayor en la municipalidad.

– Construcción y adecuación de una Plaza de Acopio y Mercadeo de productos agrícolas y artesanales en el municipio.

– Adquisición de un bus escolar destinado a la educación, recreación y deporte de los educandos valpariaesños.

Artículo 5°. El Congreso de la República expedirá resolución de honores al General y ex Senador Rafael Uribe Uribe, que hará entrega en nota de estilo a las autoridades municipales del Valparaíso, en la fecha señalada para tal efeméride.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proyecto de ley presentado por la Bancada de Parlamentarios antioqueños:

*Oscar de Jesús Marín, Germán Enrique Reyes Forero, Oscar Arboleda Palacio, Germán Darío Hoyos, Carlos Arturo Piedrahíta, William Vélez Mesa, Oscar de Jesús Hurtado P., Jorge Ignacio Morales Gil, Omar Flórez Vélez, William Ortega Rojas.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los hombres más grandes de la patria, quien con pasión y vehemencia asumió como suya la lucha por los derechos más sagrados del ciudadano, los que se sintetizan en la más auténtica expresión por los nobles propósitos de la Libertad y de la democracia: Libertad de pensamiento, libertad de expresión, libertad de prensa, autonomía de las regiones y provincias, apertura democrática, democratización de los partidos políticos, dignificación de la política y descentralización del Estado, unida esta causa a su incansable defensa por la reivindicación de los derechos laborales y las conquistas sociales en favor de los más desprotegidos en el país, Rafael Uribe Uribe cumple ciento cincuenta años de haber nacido en tierra antioqueña.

En un humilde pero esplendoroso paraje, cerca al área urbana del municipio de Valparaíso en Antioquia, denominado El Palmar, en el

seno de una familia de colonizadores paisas, conformada por Don Tomás Uribe y Doña María Luisa Uribe, vio la luz por primera vez nuestro ilustre personaje, que en su momento, en estos mismos escaños de la honorable Cámara y el Senado diera testimonio fiel del ciudadano ejemplar y patriota convencido del inmenso e irrenunciable compromiso con su país y con sus conciudadanos.

Enarboló las banderas del Partido Liberal confundido desde entonces en insuperables discrepancias internas, encarnando las ideas más radicales y libertarias que defendió sin tregua, ora con las armas en el campo de batalla, ora con las ideas en los sagrados claustros de la democracia en el Congreso de la República.

El país le ha rendido homenaje en repetidas ocasiones y los colombianos no cesan de honrar su memoria, con monumentos, estatuas y obras públicas y privadas que hacen alusión a su nombre, regadas por toda la geografía nacional, pero el municipio aún sigue en deuda con el personaje al no contar con sitios apropiados donde el propio y el extraño se encuentren con el entorno donde nació y sobre todo con el legado de su pensamiento.

Valparaíso, un pequeño municipio, que se levanta altivo y orgulloso de sus hijos, no muy lejos de las riveras del río Cauca, con un panorama esplendoroso a los ojos de propios y extraños, desde el cual el doctor Ernesto Samper exclamara, al contemplar el horizonte “con sobrada razón el general Rafael Uribe Uribe fue un hombre tan visionario”, heredero como muchos pueblos de las absurdas discrepancias políticas, del peso agobiante del centralismo fiscal, del abandono de los gobiernos de turno y en veces de las malas administraciones locales, posee múltiples limitaciones en las estructuras básicas de los servicios públicos, en especial en cultura, educación y bienestar social de sus habitantes.

Hace cincuenta años, con ocasión del centenario del nacimiento del General, surgió en la comunidad valparaseña una gran luz de esperanza en las promesas de los dirigentes políticos de la época, propiciada por la aprobación de la Ley 87 de 1958, en la cual se ordenó la apropiación de varias partidas destinadas a cofinanciar obras de infraestructura de carácter cultural, educativo y social, así:

– Museo histórico y carretera de comunicación a este	\$250.000
– Pavimentación de la plaza y las calles	\$200.000
– Escuela de Artes y Oficios	\$200.000
– Palacio Municipal	\$200.000
– Reforma del Parque	\$50.000
– Biblioteca Municipal Rafael Uribe Uribe de Caramanta	\$10.000
<b>Total aportes asignados</b>	<b>\$910.000</b>

De esta ley, a la postre, solo se obtuvieron algunos recursos para la construcción del actual Palacio Municipal, pues el resto de recursos nunca se desembolsaron, por diferentes razones, quedando la población con múltiples expectativas insatisfechas.

Hoy, cuando el municipio de Valparaíso abraza la esperanza, dentro de su vocación económica y social, de convertirse en uno de los atractivos turísticos de la región, se hace más necesaria y apremiante una mínima dotación de espacios dignos y apropiados para la educación y la cultura que generen no solamente una buena dosis de calidad de vida para los coterráneos, sino que den lustre y buen nombre a la cuna del General Rafael Uribe Uribe y procuren las condiciones necesarias para el reencuentro con las semblanzas del personaje.

Este proyecto de ley no sólo pretende rendir merecido homenaje a uno de los hombres más ilustres de Colombia y hacer justicia con la cuna del General Rafael Uribe Uribe, sino que reivindica al Gobierno Nacional con los valparaiseños, respaldando, por una sola vez, la generación de obras públicas básicas de carácter cultural, educativo y social.

Los paisanos de Uribe sabrán agradecer de corazón al honorable Congreso de la República y al Gobierno Nacional la generosa gestión para que este proyecto se convierta en ley de la República y logre así la comunidad la mano amiga de los legisladores, que tanto bien haría para su desarrollo en este momento histórico.

Bogotá, D. C., julio 22 de 2008.

De los honorables Congressistas,

*Oscar de Jesús Marín, Germán Enrique Reyes Forero, Oscar Arboleda Palacio, Germán Darío Hoyos, Carlos Arturo Piedrahita, William Vélez Mesa, Oscar de Jesús Hurtado, Jorge Ignacio Morales Gil, Omar Flórez Vélez, William Ortega Rojas.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 19 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley 149 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Oscar de Jesús Marín* y otros.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se crean unas condiciones especiales para obtener el título de técnico.*

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2008

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento de mi deber constitucional, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se crean unas condiciones especiales para obtener el título de técnico*”.

Cordialmente,

*Pedro Vicente Obando Ordóñez,*  
Ponente.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se crean unas condiciones especiales para obtener el título de técnico.*

#### Trámite del proyecto

El proyecto de ley tiene origen en la Cámara de Representantes, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Jorge Julián Silva Meche.

#### Objeto del proyecto

Esta iniciativa tiene como finalidad fundamental crear unas condiciones especiales para que un grupo de trabajadores de la vida pública y privada en nuestro país, logren acceder a la educación superior a través de un examen de competencias conjugadas con su experiencia laboral para mejorar la calidad de vida. Pretende en general otorgar título de técnico en el área de desempeño, previa aprobación de un examen de competencias a los trabajadores que hayan laborado de forma continua en un mismo cargo por un período de diez años o más, homologándolo

a lo que ya se tiene establecido como Técnico Profesional Intermedio obedeciendo al proceso de formación académica con currículos definidos por la autoridad competente en educación superior vigente.

### De lo constitucional y legal

Inicialmente se debe considerar como elemento de partida para el estudio general del articulado, lo dispuesto en el artículo 69 de nuestra Constitución Política que garantiza la autonomía universitaria y que a mi criterio viola esta garantía al someter el proceso de enseñanza-aprendizaje de la postsecundaria a una variación total de lo establecido hasta hoy en el acceso y obtención del título de técnico que obedece a lo reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional y lo establecido desde la aparición de la Ley 749 de 2002 la cual “Define las instituciones técnicas profesionales y las instituciones tecnológicas, pero permitiéndoles llegar hasta el ciclo profesional definiendo tres ciclos, la *técnica profesional*, la tecnológica y profesional, también alienta la movilidad de estudiantes con el reconocimiento de estos títulos entre instituciones”, que sometería a todas las universidades legalmente establecidas en el país a modificar sus currículos, su estructura académica y el cambio total de la filosofía investigativa y de carácter científico.

Además, en este proyecto se está violando el artículo 13 superior al someter de manera inequitativa a las personas que se vinculan a los procesos académicos de educación superior contra los empíricos que con un solo examen pueden optar por las mismas garantías en igualdad de condiciones a la obtención de título de técnico. Este artículo en lo sustancial manifiesta: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...”.

### Fundamentos legales

La Ley 30 de 1992, en su artículo 3º, expresa que le corresponde al Estado velar por la calidad de la educación, por el cumplimiento de sus fines mediante el ejercicio de la inspección y vigilancia, y, determinar los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución. Garantías estas que en el proyecto de ley se estarían contradiciendo u omitiendo, desmejorando la calidad del Técnico debido a la carencia de una fundamentación teórica, metodológica e integral<sup>1</sup>, que lo sustente, mediocrizando de por sí este importante programa que se ha creado como una carrera intermedia para que el profesional acceda laboralmente en un menor tiempo, pero obedeciendo a una formación de competencias laborales de índole práctica, operacional e instrumental, con fundamentación teórica, metodológica y ante toda formación integral propias de este primer ciclo.

La Ley 749 de 2002, la cual define los ciclos propedéuticos de la educación superior, claramente exige un proceso académico de instrumentación teórica y práctica para optar por el título de Técnico. Y además “Dispone que para poder ofrecer y desarrollar un programa de formación técnica profesional, tecnológica y profesional de pregrado, o de especialización, nuevo o en funcionamiento, se requiere obtener registro calificado del mismo; que el artículo 8º de la Ley 749 de 2002 establece que el Gobierno Nacional debe reglamentar el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior”<sup>2</sup>.

Lo anterior convalida mi criterio de que exista un proceso formal de instrucción sometido a las disposiciones legales vigentes y no llegar solamente a pruebas de medición y evaluación para convertir de la noche a la mañana en un Técnico con la posibilidad de acceder a los

dos ciclos propedéuticos inmediatos (Tecnólogo y Profesional), careciendo del estatus académico y de formación suficientes para competir con aquellos que disciplinadamente han accedido a la academia, sometiéndose a los procesos y exámenes que determinan su calidad y condición.

No sobra indicar que las instituciones educativas tienen reglamentados los procesos de convalidación de conocimientos a través de sus propios estatutos.

### Criterios conceptuales

El promocionar personas que no han tenido formación integral, académica, metodológica deja dudas en cuanto a la calidad, la continuidad, la coherencia, la pertinencia, la capacidad de competir y la articulación curricular. Faltaría estatus académico y profesional, además de carecer del carácter investigativo.

Si se pretende favorecer a aquellas personas que han ejercido un oficio, nuestro sistema cuenta con alternativas como la educación para el trabajo y el desarrollo humano en reemplazo de la denominada educación no formal en la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación (Ley 1064 de 2006, Decreto 2888 de 2007), que responden a los fines de la educación consagrados en el artículo 5º. Literales 11 y 13 de la Ley 115 de 1994 que da lugar a la obtención de un certificado de aptitud ocupacional. Además de contar con Instituciones como el Sena que desde 1957 tiene como propósito el formar trabajadores.

Esta intención en cuanto a los empleados del sector público cuenta ya con las denominadas “equivalencias” entre la experiencia adquirida en el campo laboral y los estudios, no solamente para el nivel técnico profesional, sino para todos niveles de formación.

Si nos remitimos a una norma homóloga que maneja el mismo tratamiento para que procedimentalmente se llegue a la obtención de un título habilitante en la formación de aptitudes competitivas en el campo laboral, la Ley 115 de 1994 en su artículo 88, **Título académico**: “El título es el reconocimiento académico otorgado a una persona natural *por el hecho de haber recibido una educación*, cuyo otorgamiento compete a las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos”.

Apoyándome en la Sentencia C-069 de 1996, la cual señala que “El título garantiza la idoneidad y suficiente capacitación del estudiante, y que se exige por razones que tocan con la protección de los derechos de la comunidad frente a los posibles riesgos que se derivan del desarrollo de ciertas actividades”.

El proyecto alude al término “Competencias” que no es más que un constructo cada vez más general del discurso educativo, más complejo y más conformado por un conjunto amplio y diverso de conocimientos, saberes, aptitudes, intereses y disposiciones, cuya interacción en el sujeto forma y conforma su competencia profesional o intelectual. La que además no es medible, evaluable, ni verificable a través de pruebas artificiales aplicadas a estudiantes individuales, aislados del contexto social e interactivo propio del desempeño profesional o en la vida cotidiana, que es el escenario en el que se demuestra, se pone en escena, la competencia<sup>3</sup>. Adicionalmente estas competencias o capacidades tienen diversas modalidades y combinaciones de insumos curriculares, pedagógicos e institucionales (formación por proyectos y por problemas, experimentación, trabajo libre en laboratorios y talleres, educación articulada a la solución de problemas locales, integración de disciplinas; lo que se logra a través de la educación).

Lo anterior me hace concluir que en Colombia se han intentado irresponsablemente otorgar títulos a nivel postsecundario a personas que tradicionalmente han hecho la práctica sin la formación científica universitaria, con el concebido fracaso en el tránsito por este Congreso o por Decretos del Ejecutivo que las Altas Cortes han rechazado o declarado inexecutable.

<sup>1</sup> Díaz, M. & Gómez, V. M. “Formación por Ciclos en la Educación Superior”. Icfes, 2003. pp. 116-120.

<sup>2</sup> Gómez C. Víctor Manuel IIEUN “Modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica”.

<sup>3</sup> Díaz, M. & Gómez, V.M. “Formación por Ciclos en la Educación Superior”. ICFES, 2003.

### Proposición

Por lo anterior, invito a los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Sexta Constitucional Permanente ordenar el *archivo* del presente proyecto.

Cordialmente,

*Pedro Vicente Obando Ordóñez,*

Ponente.

### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2008.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se crean unas condiciones especiales para obtener el título de técnico.*

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante Pedro Obando Ordóñez.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 029/08 del 22 de septiembre de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen.*

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2008

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

Me permito remitirle de acuerdo a los términos establecidos por el reglamento del Congreso de la República en original, tres copias y medio magnético, la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 105 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen.*

Cordialmente,

*James Britto Peláez,*

Honorable Representante, Ponente.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El texto que este proyecto de ley de honores, presentado por el honorable Representante Jaime Enrique Durán Barrera, consagra para las generaciones presentes y las venideras, la vida y obra de Alfonso López Michelsen.

Hace meses que el doctor Alfonso López Michelsen dejó de existir y ya su nombre está en la historia nacional con el perfil de los hombres representativos que han modelado nuestra vida contemporánea.

Atado, por la sangre y el espíritu, al departamento del Cesar, creación suya en la etapa genitiva del ente administrativo, es lógico que

allí la imagen del servidor de la provincia vallenata se eleve para exaltar el recuerdo de su gestión fecunda a favor de la Costa Atlántica colombiana.

La edición de sus obras completas, ya parcialmente realizada por el Congreso de la República en fechas muy anteriores, debe compilar y comentar sus prosas para que continúen sirviendo como derrotero a los servidores públicos del porvenir.

Internacionalista consagrado, Ministro del ramo, miembro de la respectiva Comisión Asesora, es justa la exaltación en la cartera por él servida y en un tema que trabajó para defender la soberanía y los límites del país a las áreas marinas y submarinas de nuestra patria.

Una larga existencia, al servicio de valores democráticos eternos, lo consagró como estadista, lo distinguieron como paladín insigne y lo presentan como profesor de la ciencia política, el Derecho Constitucional y el más acendrado patriotismo.

En su tránsito glorioso de la arcilla al bronce, López se nos presenta como un catedrático de la democracia, un tribuno de avanzadas ideas y un periodista de acerada pluma. En medio de la locura colectiva, de la atroz guerra, tuvo hasta el fin de sus días el ramo de olivo y la bandera blanca para la solución pacífica del conflicto colombiano y el Acuerdo Humanitario como punto inicial para resolverlo.

Síntesis admirable de la raza colombiana era el doctor López Michelsen como nacionalista auténtico, culto y popular al mismo tiempo, profundo y pedagógico al irradiar ideas y presentar situaciones. La plaza pública, la cátedra universitaria, la tribuna parlamentaria y los despachos de gobierno, lo vieron imaginativo y creador en la tarea que se propuso en 1958 al entrar de lleno a terciar medio siglo en los episodios nacionales.

#### Otras consideraciones

De igual forma, el ex Presidente de Colombia doctor Alfonso López Michelsen ejerció la Jefatura del Estado con eficiencia y decoro en el período constitucional 1974-1978.

Desde la Cámara de Representantes, el Senado de la República, la Gobernación del departamento del Cesar y el Ministerio de Relaciones Exteriores, sirvió al país y promovió el desarrollo económico independiente de la patria.

Durante su larga trayectoria y vida pública el doctor López Michelsen fue líder del Movimiento Revolucionario Liberal, Jefe del Liberalismo Colombiano y hombre de avanzada en toda hora.

Ejerció el periodismo colombiano y en la Cátedra de Derecho Constitucional fue abanderado de las libertades públicas, del Estado Social de Derecho y de la Justicia Social.

Hasta el último día de su prodigiosa existencia batalló por la Paz de Colombia, por la solución civilizada de nuestros conflictos y por el Derecho Internacional Humanitario.

*James Britto Peláez,*

Honorable Representante, Ponente.

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República honra el recuerdo esclarecido del doctor Alfonso López Michelsen y señala el nombre y la obra política y administrativa del gran hombre de Estado como ejemplo para la juventud colombiana.

Artículo 2°. Un busto en bronce del ex Gobernador, ex Ministro y ex Presidente será colocado en el sitio que el Concejo Municipal de Valledupar designe en la capital del Cesar.

Artículo 3°. Las obras completas del doctor Alfonso López Michelsen serán compiladas y editadas por el Congreso Nacional y difundidas ampliamente como docencia democrática del Derecho Público, las Relaciones Internacionales y la Ciencia Política.

Artículo 4°. Un retrato al óleo del ex Canciller López Michelsen será colocado en el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 5°. Los gastos que esta ley demande serán incluidos en el presupuesto de Gastos de la Nación y el Ministerio de Hacienda hará las apropiaciones o traslados necesarios.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

James Britto Peláez,  
Honorable Representante, Ponente.

### Proposición

Le corresponde al Congreso de la República, vocero de la opinión nacional, exaltar al estadista, reconocer al catedrático, recordar al político, señalar al Internacionalista, ver en el periodista al integral demócrata, al defensor de los Derechos Humanos y de la solución pacífica de nuestro intenso conflicto.

Por las anteriores consideraciones propongo a los miembros de esta comisión dar primer debate al **Proyecto de ley número 105 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen.

Cordialmente,

James Britto Peláez,  
Honorable Representante, Ponente.

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2008 SENADO, 056 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.*

1.1

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2008

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado, 056 de 2007 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente.

Por medio de la presente comunicación, sometemos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de representantes las observaciones que tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como el Ministerio de la Protección Social consideran necesario presentar a la Corporación en relación con el proyecto de ley del asunto.

1. En primer lugar, es preciso señalar que el proyecto de ley califica como una discapacidad el hecho de que una persona padezca enanismo al punto que se le hacen extensivas las medidas de protección existentes para la población discapacitada. A renglón seguido, el artículo 2° define la condición de enanismo como “el trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza”.

Al respecto, se considera que no resulta acertado señalar que las personas que presenten una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza se encuentren, per se, en una situación de discapacidad, máxime si se tiene en cuenta que presentar una talla inferior al promedio de los individuos sin sujeción y/o relación a otras condiciones asociadas a los efectos discapacitantes no supone que se esté en presencia de una situación que necesariamente requiera una protección especial, como pasa a explicarse.

En efecto, en la Ley 1145 de 2007 se plantea en relación con las personas con discapacidad la siguiente definición:”

*“Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano. Esta definición se actualizará según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud –OMS– dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad –CIF–”.*

De lo anterior se desprende que dicha condición es relacional pues depende de la situación en que se encuentre la persona en el entorno. Por ello, la definición que se trae a colación no contempla una enunciación de sectores sino que efectúa una descripción general de situación. Si bien el legislador puede modificar esta norma, es importante indicar que la misma responde a los patrones internacionales en la materia por lo que es inconveniente introducir un criterio como el que se propone en la iniciativa legislativa que aquí nos ocupa.

Por otra parte, afirmar que la persona que sufre enanismo es aquella que tiene una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza, genera un margen amplio de subjetividad. Bajo ese criterio cualquier talla inferior, sin consideración a la magnitud, puede ser considerada como un trastorno. En tal sentido, se puede señalar a manera de ejemplo que si en la sociedad colombiana la medida de los individuos es de 1.60 cm, bajo la definición que presenta la actual propuesta, quienes midan 1.59, 1.58, 157, etc., serían susceptibles de considerarse como individuos que padecen una incapacidad, lo cual no resulta necesariamente ajustado a la realidad y más bien, de hecho introduce un factor de discriminación en las personas que presentan una talla baja. Adicionalmente, la alusión a especies y razas constituye un atavismo, inaplicable actualmente y que además ha sido atacado por instaurar políticas discriminatorias contra ciertos grupos humanos. Se ha dicho con propiedad que

*“(…) El concepto de raza es una ficción social y cultural pues la raza no puede ser probada científicamente debido a que las poblaciones humanas no son grupos claramente demarcados y biológicamente distintos. El concepto de ‘raza’ no tiene validez... en las especies humanas”,* sostiene la Asociación Americana de Antropología (...)”<sup>1</sup>.

En el plano de la genética, el concepto también ha sido desechado tal y como surge de lo siguiente:

*“(…) Los científicos sospechan desde hace tiempo que las categorías raciales reconocidas por la sociedad no se reflejan en el plano genético. Cuanto más de cerca examinan los investigadores el geno-*

<sup>1</sup> En [www.etniasdecolumbia.org/actualidadetnica/detalle.asp?cid=6062](http://www.etniasdecolumbia.org/actualidadetnica/detalle.asp?cid=6062)

ma humano –el material genético incluido en casi todas las células del cuerpo– más se convence la mayoría de ellos de que las etiquetas habituales utilizadas para distinguir a las personas por su raza tienen muy poco o ningún significado biológico. Los investigadores afirman que aunque pueda parecer fácil decir a simple vista si una persona es caucásica, africana o asiática, la facilidad desaparece cuando se comprueban características internas y se rastrea el genoma del ADN en busca de signos relacionados con la raza.

El resultado es, dicen los científicos, que la especie es tan joven desde el punto de vista evolutivo, y sus patrones migratorios son tan amplios, permanentes y complicados, que sólo se ha tenido oportunidad de dividir en grupos biológicos separados o razas en los aspectos superficiales. ‘La raza es un concepto social, no científico’, afirmó J. Craig Venter, Director de Celera Genomics Corporation en Rockville, Maryland. ‘Todos evolucionamos en los últimos 100.000 años a partir del mismo grupo reducido de tribus que emigraron desde África y colonizaron el mundo’.

Venter y los científicos de los Institutos Nacionales de la Salud anunciaron recientemente que habían obtenido un borrador de la secuencia completa del genoma humano, y los investigadores declararon unánimemente que hay una sola raza: la raza humana. Afirman que los rasgos más comúnmente utilizados para distinguir una raza de otra, como el color de la piel y de los ojos, o el ancho de la nariz, son rasgos controlados por un número relativamente pequeño de genes, y por lo tanto han podido cambiar rápidamente en respuesta a presiones ambientales extremas durante el corto curso de la historia del *Homo sapiens*. (...)”<sup>2</sup>.

En consecuencia, además de que la forma de establecer si una persona padece de talla baja es altamente relativa, se considera que, en tales términos, no puede ser catalogada como una persona en situación de discapacidad como tampoco que se trate de personas que requieran una especial protección.

2. Por otra parte, en relación con la atención en salud, y la rehabilitación como uno de sus aspectos fundamentales de la cual trata el proyecto de ley, se debe mencionar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, articulado principalmente en las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, está concebido bajo una filosofía holística y así se desprende de sus disposiciones. Se deben resaltar, dentro de los principios generales que lo caracterizan, los de universalidad e integralidad (artículo 2° de la Ley 100 de 1993). El último de ellos informa que el Sistema cubre:

“(…) todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”.

Por otra parte, es un fundamento de la atención en salud el de protección integral, respecto del cual se señala en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993:

“(…) 3. Protección integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud”.

Cabe señalar, en relación con el Plan Obligatorio de Salud –POS–, que la Corte Constitucional ha resaltado tales características y en una de sus decisiones puntualizó:

“(…) En este sentido, la definición de los distintos planes, sistemas o subsistemas, no puede ser arbitraria ni distanciarse de la obligación constitucional de diseñar un modelo solidario, eficiente y universal que tienda a la satisfacción de las necesidades de salud de los habi-

<sup>2</sup> [www.elpais.com/articulo/futuro/genetica/descalifica/concepto/raza/elpfutpor/20000913elpepifut\\_11Tes/](http://www.elpais.com/articulo/futuro/genetica/descalifica/concepto/raza/elpfutpor/20000913elpepifut_11Tes/)

tantes. Adicionalmente, la Constitución establece una serie de contenidos mínimos que deben ser respetados por todo sistema obligatorio de seguridad social en salud. En efecto, por ejemplo, todo sistema debe garantizar, por lo menos, el núcleo esencial del derecho a la salud de los menores<sup>3</sup>. Siguiendo esta doctrina, la Corte ha indicado, entre otras cosas, que no son válidas las exclusiones del POS cuando con ellas se afecte el derecho fundamental a la salud de los niños<sup>4</sup>. Adicionalmente, esta Corporación ha establecido, que las entidades encargadas de satisfacer el POS no pueden alegar que una cierta enfermedad sea incurable para negar todo tipo de atención al paciente<sup>5</sup>. De otra parte, la Corte ha señalado que no resultan válidas las exclusiones de medicamentos o tratamientos que son necesarios para mantener la vida del paciente cuando hayan sido recetados por el médico tratante<sup>6</sup> o para curar o paliar dolores intensos<sup>7</sup>. En síntesis, si bien es cierto que no existe reproche constitucional alguno a la existencia de planes complementarios al plan obligatorio de salud, también lo es que este último debe contener un mínimo de protección so pena de comprometer los derechos fundamentales de los usuarios<sup>8</sup>.

3. Como correlato de lo anterior, el Sistema ha creado una institucionalidad a través de la cual se adecuan los beneficios que se otorgan a las necesidades de la población, en todos sus niveles y grupos poblacionales, dentro de las protecciones especiales que incorpora el ordenamiento constitucional. Es así como el reciente esfuerzo realizado por el Legislativo dio lugar a la creación de la Comisión de Regulación en Salud –CRES– (artículo 3° de la Ley 1122 de 2007), organismo de carácter técnico<sup>9</sup>.

Entre las funciones que le fueron atribuidas a la CRES, contenidas en el artículo 7° de la mencionada norma, se encuentran las siguientes:

“(…) 1. Definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

2. Definir y revisar, como mínimo una vez al año, el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte de los Planes de Beneficios.

3. Definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación de cada Régimen, de acuerdo con la presente ley. Si a 31 de diciembre de cada año la Comisión no ha aprobado un incremento en el valor de la UPC, dicho valor se incrementará automáticamente en la inflación causada”. (Se resalta).

Debe recordarse que la definición del Plan de Beneficios, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 100 de 1993, entraña:

“(…) la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y

<sup>3</sup> En este sentido puede estudiarse, por ejemplo, la Sentencia SU-225 de 20 de mayo de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), que al respecto indica, entre otras cosas, que “(h)ace parte del núcleo esencial del derecho a la salud de los menores, el atentado grave –por acción o por omisión– contra su salud, que de ninguna manera puede ser evitado o conjurado por la persona afectada y que pone en alto riesgo su vida, sus capacidades físicas o psíquicas o su proceso de aprendizaje o socialización”.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, T-640 1° de diciembre de 1997 (M. P. Antonio Barrera Carbonell); T-001 de 16 de enero de 1995 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL T-001/95 ya citada; T-068 de 22 de febrero de 1994 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, SU-480 de 25 de septiembre de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero); T-221/95 (sic) (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, T-499/92 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-102/98 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-599 de 21 de octubre de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Subrayado fuera del texto.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional declaró exequible la norma que crea la CRES. Cfr., CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-955 de 14 de noviembre de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”.*

Como se observa, a la CRES le son asignadas por el legislador, la definición de los extremos de los temas básicos de la regulación, tal y como acontece con otras Comisiones de Regulación. De esta manera, no resulta adecuado ni conveniente parcelar la atención a ciertas enfermedades y generar tratamientos preferenciales no para unas patologías, sino para unos individuos frente a otros o frente a unos sectores sobre otros que, si bien podrían tener una justificación, en el momento de expedir regulaciones en esta materia todo grupo de individuos enfermo o no o todo grupo etéreo enfermo o no, reclamaría por la suya aferrándose a su especialidad, naturaleza y padecimientos, entre otras razones.

Por esta vía, el Sistema General de Seguridad Social en Salud dejaría de tener tal carácter y, a fuerza de esta clase de iniciativas, proliferarían ejes de subsistemas, con financiación específica y esquemas de atención especiales. Por otra parte, no se puede olvidar que la acepción sistema hace relación al “conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”<sup>10</sup>. Cuando se adoptan tratamientos preferenciales, es claro que el Sistema no funciona como tal pues pierde la interrelación de las partes que lo componen. Esto no significa que el CNSSS no haya tenido en cuenta la población en debilidad manifiesta y especialmente a los niños, ni que la CRES no deba contemplar estas variables que constituyen el sustrato de la política social, tal y como surge, de una manera imperativa, en la Sentencia T-760 de 2008.

Determinar grupos poblacionales con protección especial afecta las bases mismas del Sistema, previstas constitucionalmente, a saber, eficiencia, solidaridad y universalidad (artículo 48 C. Pol.), más aún cuando tal determinación obedece únicamente a condiciones asociadas a características físicas.

Por otra parte, el eventual desconocimiento de las atribuciones que el propio legislador ha creado con el fin de regular el Sistema General de Seguridad Social en Salud, produce un vaciamiento de la competencia y una consecuente pérdida de eficiencia y eficacia de los organismos creados especialmente con una finalidad.

4. El razonamiento anterior, es corroborado, en esencia, en cada uno de los apartes de la Sentencia T-760 de 2008. En la misma, honorable Corte Constitucional impartió una serie de instrucciones, entre otras, tanto al Ministerio de la Protección Social como a la Comisión de Regulación en Salud, CRES (las cuales deberán ser realizadas en la actualidad por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS en tanto la CRES entra en funcionamiento).

En efecto, dentro de las órdenes impartidas por la honorable Corte Constitucional, se encuentran, por ejemplo, la necesidad de que se revisen los contenidos del POS, se hagan las correspondientes actualizaciones de los planes de beneficios, se unifiquen los planes de beneficios para los niños y niñas del Régimen Contributivo y el Subsidiado y se avance hacia la unificación para el resto de la población teniendo en cuenta la sostenibilidad financiera, estableciendo para ello una serie de fechas límites al cabo de las cuales las diferentes entidades deberán remitir los correspondientes informes. De igual manera, señaló la honorable Corte que el Gobierno Nacional debe dar cumplimiento a las metas de aseguramiento universal previstas en la Ley 1122 de 2007.

Así las cosas, la honorable Corte Constitucional mantiene en cabeza de la CRES, y, mientras esta se integra, del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la competencia técnica de definir los contenidos del POS en armonización con las necesidades epidemiológicas de la población y la disponibilidad de recursos del Sistema. Por lo tanto, tanto el querer del legislador plasmado en la Ley 1122 de 2007, como las órdenes impartidas por la honorable Corte Constitucional

hacen necesario que se adelanten toda una serie de estudios y análisis que permitan lograr los objetivos que, de acuerdo con la Corporación, deben alcanzarse a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, es que se estima conveniente que el legislativo tenga en cuenta estas consideraciones al momento de estudiar y dar trámite a proyectos de ley en materia de salud o cuando quiera que los mismos están indirectamente asociados a esta, pues, dados los lineamientos de la Corte contenidos en la Sentencia T-760 de 2008, es la CRES o, en su defecto el CNSSS, tal como se señaló anteriormente la competente para definir y realizar las acciones estas coberturas, visualizando el panorama general del Sistema, de acuerdo con lo cual no resulta conveniente ni parece factible tomar las decisiones que señala la Sentencia de la honorable Corte Constitucional, si se establece distorsiones en este proceso de definición. Es precisamente lo que señala la Corte Constitucional en la reciente sentencia de tutela de la siguiente manera:

*“(…) Las órdenes que se impartirán se enmarcan dentro del sistema concebido por la Constitución y desarrollado por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores, puesto que excedería la competencia de la Corte ordenar el diseño de un sistema distinto, puesto que dicha decisión compete al legislador. Las órdenes se impartirán a los órganos legalmente competentes para adoptar las determinaciones que podrían superar las fallas de la regulación que se han traducido en una desprotección del derecho a la salud evidente en las acciones de tutela que se han presentado cada vez con mayor frecuencia desde hace varios años, como se analizará posteriormente”. (Ver Capítulo 6)<sup>11</sup>.*

Obviamente, es una determinación que todos los órganos del Estado deben acatar y ello se traduce, en el caso del legislativo, en apoyar el proceso técnico que debe ser realizado con unos objetivos y unas fechas límite.

5. En relación con las nuevas responsabilidades que se asignan al Ministerio de la Protección Social para el desarrollo de una política especial (artículos 6° y 7°), se considera que la iniciativa se suma al caleidoscopio de grupos, subgrupos y sectores que propugnan por un foco especial en el Estado, lo cual impide discernir con claridad las prioridades y desborda, además, la capacidad de respuesta del Ministerio de la Protección Social. Es más, si, como el proyecto lo presupone, la personado talla baja es un persona en situación de discapacidad, la Ley 1145 de 2007 desarrolla todos los aspectos esenciales de la política en la materia, a través del Sistema Nacional de Discapacidad.

Cabe indicar, de otra parte, que el proyecto no establece los recursos (nuevos) a través de los cuales se financien las actividades propuestas para el cumplimiento de las líneas de acción allí descritas (artículo 6°). Es de indicar que, en virtud de la Ley 819 de 2003, de responsabilidad fiscal, es preciso que los proyectos de ley contengan el análisis de impacto fiscal y su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo. Así se lee del artículo 7° de dicha norma:

*“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá*

<sup>10</sup> En www.rae.es

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. T-760 del 31 de julio de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

Dicho artículo presenta una especial importancia si se tienen en cuenta las demás consideraciones expresadas a lo largo de la presente consideración, en tanto que corresponde al Gobierno realizar los ajustes necesarios para la implementación de las órdenes impartidas por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008.

Así, de acuerdo a lo expuesto, encontramos que el proyecto de ley adolece de una revisión en tal sentido que permite evidenciar la factibilidad y ejecutabilidad de la ley. Sobre esta disposición orgánica ha afirmado la Corte Constitucional lo siguiente:

*“(…) Como puede apreciarse, la Corte ha definido que los requisitos a que alude el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, Orgánica del Presupuesto Nacional, se orientan a la racionalización de la actividad legislativa, a fin de que ella se lleve a cabo conociendo las implicaciones fiscales de las iniciativas aprobadas, su viabilidad financiera y su congruencia con la política y los planes económicos adoptados por las autoridades, por lo cual en principio tales requisitos deben ser observados por el Congreso. A este corresponde valorar, ‘con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley’. Empero, la Corte también ha puesto de presente que la inobservancia u observancia parcial de los mencionados requisitos por parte del órgano legislativo no puede ser estimada como un vicio de trámite, pues ellos no son una carga que gravite exclusivamente sobre el Parlamento, sino ante todo una responsabilidad que incumbe al Ministerio de Hacienda; ahora bien, en la medida en que el ejercicio de la función legislativa no puede quedar supeditado al cumplimiento de una responsabilidad que en forma prevalente es de la Rama Ejecutiva, la inobservancia de lo prescrito por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 mal puede significar que el proceso legislativo se encuentre viciado”<sup>12</sup>.*

Si bien, la Corte Constitucional ha atenuado el efecto de este olvido, sí insiste en la racionalidad en el proceso legislativo y en la necesidad de que exista una coherencia entre ingresos y gastos. Es más, en esta instancia del proceso legislativo, y en cumplimiento de lo manifestado por la Alta Corporación, tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como el Ministerio de la Protección Social alertan al Congreso sobre la situación advertida.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sent. C-955 de 14 de noviembre de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Se resalta.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicitamos al honorable Congreso de la República archivar la iniciativa legislativa bajo el reconocimiento de que, en lo que tiene que ver con el acceso a la salud, sean las instancias creadas dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, las que definan los contenidos del POS, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008. Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, se advierte un alto grado de ambigüedad en la definición y el carácter de discapacitado.

De otra parte, estos Ministerios advierten en torno a la ausencia de nuevas fuentes de financiación para llevar a cabo esta nueva política. No sobra indicar que el cumplimiento de la aludida sentencia va a demandar un nuevo esfuerzo fiscal que, en todo caso, constituye un beneficio para todos los habitantes del territorio.

Cordial saludo,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar*, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Carlos Jorge Rodríguez Restrepo*, Viceministro Técnico, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social.

Copia: Honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas, Autor.

Honorable Representante Jorge Morales Gil, Ponente.

Honorable Representante Eduardo Augusto Benítez Maldonado, Ponente.

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, Secretario General.

Para que obre en el expediente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 656 - Martes 23 de septiembre de 2008	
CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 149 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje al eximio General y Mártir de la Patria Rafael Uribe en el sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso –Antioquia– y se dictan otras disposiciones. ....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 2008 Cámara, por medio de la cual se crean unas condiciones especiales para obtener el título de técnico. ....	2
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 105 de 2008 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen. ....	4
CARTA DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado, 056 de 2007 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones. ....	5